En la Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.----------
---

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "BODEGA AURRERA", ubicado en Avenida Ricardo Flores Magón, número 523 (quinientos veintitrés), colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; atento a los siguientes:----------
---

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/0136/2017, la cual fue ejecutada el veintiséis del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------
---

2.- El diez de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, por el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, prevención que fue desahogada en tiempo más no en forma mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha primero de junio de dos mil diecisiete, al cual le recayó acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento dictado en auto de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, teniéndose por no presentado su escrito recibido en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete.----------
---

1/16

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ----------
---

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto

de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- 2/16

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el promovente NO desahogó en forma la prevención decretada en autos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento, teniéndose por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación

adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

---

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:----------

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION POR ASI CONSTATARLO CON NOMENCLATURA OFICIAL Y CONFIRMARLO CON LA VISITADA, SOLICITÓ LA PRESENCIA DEL PROPIETARIO, TITULAR, POSEEDOR, OCUPANTE, DEPENDIENTE, ENCARGADO, RESPONSABLE, ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE Y AL MOMENTO ME ATIENDE LA ENCARGADA DE NOMBRE [redacted] CON LA CUAL ME IDENTIFICO Y LE ENTREGO ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION EN ORIGINAL, CARTA DE DERECHOS Y CARTA CORTESÍA. SE TRATA DE UN INMUEBLE DENOMINADO "BODEGA AURRERA EXPRESS" EN EL CUAL SE REALIZA LA ACTIVIDAD DE VENTA DE ABARROTES, Y COMESTIBLES DIVERSOS. RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN OBSERVO LO SIGUIENTE : A. NO EXHIBE AL MOMENTO LICENCIA AMBIENTAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE. 1. AL MOMENTO OBSERVO CINCO EMPLEADOS EN EL INMUEBLE. B. 1. AL MOMENTO NO PRESENTA EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS. 2. AL MOMENTO EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CINCO CONTENEDORES EN DIVERSAS AREAS, SOLO DOS DE ELLOS CUENTAN CON SEÑALAMIENTO DE ORGANICO E INORGÁNICO, ADEMAS CUENTA CON DOS CONTENEDORES UBICADOS EN UN AREA CONTIGUA AL ESTABLECIMIENTO LOS CUALES SI CUENTAN CON SEÑALAMIENTO DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS. AL MOMENTO SE OBSERVA QUE CUMPLEN CON LA SEPARACIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS. 3. AL MOMENTO NO EXHIBE EL PAGO DE RESIDUOS SOLIDOS DE LOS EXCEDENTES A LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL. 4. EL ESTABLECIMIENTO PERMITE EL PESAJE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, SIENDO ESTOS RESIDUOS DE UN KILOGRAMO. 5. NO SE ACREDITA AL MOMENTO LA ENTREGA DE RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O A ALGUNA EMPRESA AUTORIZADA. SE REALIZA EL PESAJE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS A TRAVES DE LA AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, A CARGO DE EL C.JUAN DAVID MENDOZA SANCHEZ CON UNA GRUA PLACAS 53-81-CK CON UN BRAZO FASSI F65 Y UNA BASCULA DE LA MARCA JUSTA.----

---

De los elementos asentados en el acta de visita de verificación, se advierte que la actividad que se lleva a cabo en el establecimiento visitado, es de **"VENTA DE ABARROTES Y COMESTIBLES"**, con cinco (5) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:----------

---

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

---

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: ------

---

---

visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: ----------

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.----------

Consecuentemente, para los fines de la presente determinación, (aún y cuando se tuvo por no presentado el escrito de observaciones) resulta procedente entrar al estudio y análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo.----------

---

Ahora bien, por lo que hace a las documentales exhibidas en copia simple, esta autoridad determina no tomarlas en consideración para efectos de la presente determinación, toda vez que las mismas carecen de valor probatorio y no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con que se pueden confeccionar, y por ello, es menester, adminicularlas con algún otro medio que robustezca

su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759, titulada: ----------

---

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.----------

---

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.
Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.----------

---

Respecto al inciso A del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, por los elementos asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, se puede concluir que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de **"VENTA DE ABARROTES Y COMESTIBLES"**, mismo que se homologa al de **"COMERCIO AL POR MENOR EN MINISÚPER"**, con cinco (5) empleados al momento de la visita de verificación, la cual se encuentra clasificada como **"462112 Comercio al por menor en minisúper, hasta 30 empleados"**, contemplada en el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO QUE AGRUPA A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE POR SU CAPACIDAD Y ACTIVIDAD NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO**

EN EL ARTICULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto del dos mil dieciséis, por lo tanto, es evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento al contar sólo con cinco (5) empleados al momento de la visita de verificación se encuentra excluido, de tramitar la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, (ello considerando que al momento de la visita de verificación contaba con cinco (5) empleados, precisando que si cuenta con mayor número de empleados que se establece en la clasificación antes citada, deberá de contar con la referida Licencia Ambiental), lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal precepto legal que para una mayor referencia se transcribe: ----------

> *Artículo 61 bis 5.- **El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente**, en el primer bimestre de cada año calendario, **en la Gaceta Oficial del Distrito Federal**.* ----------

En virtud de lo anterior, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de la obligación de mérito. ----------

Asimismo, es objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que la actividad regulada en el establecimiento visitado presente el "Plan de manejo de residuos sólidos", en ese sentido, es importante remitirnos a lo dispuesto en los artículos 22, 23 fracción I, 32, 55 y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismo que establece textualmente lo siguiente: ----------

> ***Artículo 22.** Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos sólidos, se incluirá en el reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para generadores de alto volumen de los residuos sólidos.*----------
>
> ***Artículo 23.** Las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones:*----------

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;----------

---

Artículo 32. *Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.*

Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría. ----------

---

Artículo 55. *Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.* ----------

---

Artículo 59. *Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán:* ----------

...

III. Instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valorice;----------

---

De lo anterior se puede deducir que, se requiere de la instrumentación de planes de manejo de residuos sólidos de las personas físicas o morales responsables que originen residuos sólidos en alto volumen; de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al ambiente. ----------

---

En esa tesitura, tenemos que sólo en 4 hipótesis se requiere de la instrumentación del citado Plan de manejo de residuos sólidos, las cuales son: ----------

---

1.- Generadores de residuos sólidos en alto volumen;----------

---

2.- Generadores de residuos de manejo especial;----------

3.- Generadores de residuos que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente; y----------

---

4.- Empresas que se dedican a reutilizar o reciclar residuos.----------

---

Una vez precisado lo anterior, es necesario determinar si la actividad regulada en el establecimiento visitado, se encuentra en alguno de los supuestos anteriores. ----------

En ese sentido, y en razón que en el acta de visita de verificación se encuentra asentado que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con un total de 1 kg (un kilogramo) de residuos sólidos, consecuentemente no se considera como generador de alto volumen, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, por lo que no se actualiza la hipótesis en comento, precepto legal que a continuación se trascribe:----------

> ***Artículo 3º.*** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*----------
>
> ...
>
> *XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;*----------

Ahora bien, en lo referente a los residuos de manejo especial, es importante señalar que el artículo 31 de la Ley de Residuos Sólidos y de su respectivo reglamento, disponen lo siguiente: ---------- 8/16

> ***Artículo 31.-*** *Son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, los siguientes:*----------
>
> *I. Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud;*----------
>
> *II. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales;*----------
>
> *III. Los generados por las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades;*----------
>
> *IV. Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte;*----------
>
> *V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;*----------
>
> *VI. Los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de informática, fabricantes de*

productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil y que, por sus características, requieran de un manejo específico;----------

VII. Los lodos deshidratados;----------

VIII. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;----------

IX. Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de investigación;-------

X. Los demás que determine el Reglamento.----------

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.----------

Artículo 31*. Además de los señalados en el artículo 31 de la Ley, se consideran residuos de manejo especial:*----------

I. Los residuos provenientes de panteones o crematorios que hayan estado en contacto con restos humanos;----------

II. Los restos de animales que no fueron inoculados con agentes enteropatógenos, provenientes de centros de control canino, veterinarias, laboratorios y otros establecimientos comerciales;-----

III. Los residuos que ya tratados provengan del proceso de tratamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos; y----------

IV. Los demás que considere la Secretaría y que se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. ----------

9/16

De conformidad con los preceptos legales antes citados pueden ser considerados como residuos de manejo especial, sin embargo esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si los desechos sólidos observados por el personal especializado en funciones de verificación requieren de manejo especial, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno. ----------

Ahora bien, en lo relativo a que los residuos produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si los desechos sólidos observados por el personal especializado en funciones de verificación producen desequilibrio al medio ambiente. ----------

Y finalmente por lo que hace a que la actividad regulada sea una empresa dedicada al reciclaje o a la reutilización de residuos sólidos, esta autoridad tiene por acreditado que el

giro del establecimiento visitado es el de **"VENTA DE ABARROTES Y COMESTIBLES"**, por lo que resulta inconcuso que la actividad de dicho establecimiento no guarda relación con los supuestos que precisa la hipótesis marcada con el numeral 4.----------

---

Del análisis anterior que ha sido desglosado por esta autoridad, se concluye que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar si el establecimiento visitado se encuentra obligado a observar las disposiciones relacionadas con los planes de manejo de residuos sólidos, no obstante, se **CONMINA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, para que en caso de encontrarse en alguna de las hipótesis por las cuales se requiera del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, realice los trámites necesarios para su obtención y pueda dar cumplimiento a la obligación consistente en contar con Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ---------- 10/16

Asimismo fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, asentó lo siguiente:----------

---

SÓLIDOS. 2. AL MOMENTO EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CINCO CONTENEDORES EN DIVERSAS AREAS, SOLO DOS DE ELLOS CUENTAN CON SEÑALAMIENTO DE ORGANICO E INORGÁNICO, ADEMAS CUENTA CON DOS CONTENEDORES UBICADOS EN UN AREA CONTIGUA AL ESTABLECIMIENTO LOS CUALES SI CUENTAN CON SEÑALAMIENTO DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS. AL MOMENTO SE OBSERVA QUE CUMPLEN CON LA SEPARACIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS. 3. AL MOMENTO NO EXHIBE EL PAGO DE RESIDUOS

Derivado de lo anterior, se advierte que el establecimiento visitado, al momento de la visita de verificación dio cumplimiento con la obligación referente a la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, establecida en el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, sin embargo **NO** dio cumplimiento a la obligación de tener todos sus contenedores debidamente diferenciados para el almacenamiento

temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, transgrediendo lo establecido en los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:----------

> ***Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.***----------
>
> ***Artículo 2.-*** *Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:*----------
>
> ...
>
> ***VIII.-*** *Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;..."*(sic).----------
>
> ***Artículo 33.*** *Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).*----------

En ese sentido, es procedente imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.---------

Asimismo, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación únicamente con un total de residuos sólidos de 1 kg (un kilogramo), en consecuencia no puede ser considerado como un generador de residuos sólidos en alto volumen ya que no contaba al momento de la visita de verificación con un promedio igual o superior a cincuenta kilogramos (50 Kg.) de residuos sólidos, por lo que con ese pesaje, no se encuentra obligado a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, preceptos que a continuación se transcriben para mayor referencia:----------

> *Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal* ----------
>
> *Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:* ----------

*XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o **superior a 50 kilogramos** diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;* ----------

"Artículo 38.- Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia. ----------

*(...) **Los establecimientos mercantiles** y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, **que generen residuos sólidos en alto volumen**, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.*----------

Finalmente por lo que hace al punto consistente que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas, debe precisarse que todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, sin que de las constancias se acredite que los residuos sólidos generados previo a la visita de verificación fueran entregados al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o a empresas autorizadas por éste, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, no obstante, se hace del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia.---------- 12/16

SANCIÓN

ÚNICA.- Por no tener al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley.----------

---

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

Artículo 69.- *Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:* ----------

---

I. Amonestación *cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;* ----------

---

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

---

Artículo 92. *Los infractores estarán sujetos a las sanciones previstas en la propia Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.*----------

(…)----------

----------**E J E C U C I Ó N D E R E S O L U C I Ó N**----------

---

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

---

ÚNICA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.-

---

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.----------

---

"Artículo 87.- *Ponen fin al procedimiento administrativo:* ----------

---

I. La resolución definitiva que se emita."----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

---

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

---

TERCERO.- Por lo que respecta a la obligaciones consistentes en acreditar contar con Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; y acreditar la entrega de sus residuos sólidos al servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

---

CUARTO.- Por no tener al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-------

---

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.----------

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. ----------

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos,** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. ----------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento denominado "BODEGA AURRERA", en el domicilio ubicado en Avenida Ricardo Flores Magón, número 523 (quinientos veintitrés), colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad, lo anterior, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.----------

NOVENO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----

Conste.----------

LFS/AGC

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx